cantidad que deba concederse segun la Corte en que la Legacion residiere, i demas circunstancias que hagan mayor o menor el gasto de la Legacion.

Art. 5.º El secretario de Legacion, que por ausencia o autorizacion del jefe de ella tomase interinamente el carácter de Encargado de Negocios, gozará el sueldo de tal, mientras duren sus funciones.

Art. 6.º Podrán nombrarse hasta dos adictos a cada Legacion, siempre que el Presidente de la República lo creyese conveniente, i gozará cada uno de ellos la asignacion de quinientos pesos como ayuda de costas.

Art. 7.º Los sueldos i asignaciones establecidos en los artículos anteriores comenzarán a devengarse desde ocho dias antes de la partida del pais, i cesarán ocho dias despues de haber vuelto a él. La misma regla se observará en el caso de ser promovido un ajente diplomático de una corte a otra.

Art. 8.º Las pérdidas que puedan sufrir en la remesa de fondos i en el cambio de letras para cubrir estos sueldos i asignaciones, serán a cargo del Fisco, como serán de su abono los provechos que puedan resultar.

Art. 9.º Para gastos de trasporte de los empleados diplomáticos, de ida i vuelta, i para ayuda de costas, se les asigna una mitad del sueldo sobre el que deban ganar el primer año.

Art. 10. Al Ajente diplomático que por comisiones accidentales se trasladase del punto de su residencia a otro punto distante, se le abonarán los costos del viaje, segun la cuenta que presentase bajo su sola esposicion.

Art. 11. El Ajente diplomático que fuese pro-

